



REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA
SUBSECRETARIA EVALUACION SOCIAL
GABINETE SR. MINISTRO
E9174/2023

OFICIO ORDINARIO SES N° 1457/2023
SANTIAGO , 07/06/2023

ANT. : 1) ORD N°156 de 25 de enero de 2023 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia 2) Resolución N°564, de 17 de enero de 2023, de la Cámara de Diputadas y Diputados

MAT. : Responde al tenor de lo solicitado

DE : KENNETH GIORGIO JACKSON DRAGO
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA
GABINETE MINISTERIAL

A : LUIS ROJAS GALLARDO
PROSECRETARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Junto con saludar y con relación a su requerimiento, expresado en la resolución del antecedente, mediante el cual se solicita considerar “(...) la presentación de un proyecto de ley, con discusión inmediata, con el objetivo de realizar una modificación al artículo 34 de la Ley N°20.422 para eliminar las restricciones etarias para el acceso a la educación especial para personas con discapacidad”, y en conformidad a mis atribuciones legales, me permito acompañar la respuesta del Director Nacional del Servicio Nacional de Discapacidad (SENADIS), Sr. Daniel Concha Gamboa.

Expresando la más amplia disposición para aportar al debate sobre la materia en que sea posible aportar como Ministerio de Desarrollo Social y Familia, se despide cordialmente.



KENNETH GIORGIO JACKSON DRAGO
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA
GABINETE MINISTERIAL

GJD / CAV / clj

ADJUNTOS:

1. [ORD 156 SEGPRES](#)
2. [RESPUESTA SENADIS](#)

DISTRIBUCIÓN:

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2º letra F y G de la Ley 19.799

ANT.: i) Oficio Ordinario N°631/2023, de 17 de febrero de 2023, de la Subsecretaría de Servicios Sociales; y ii) Resolución N° 564, de 17 de enero de 2023, de la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

MAT.: Informa lo que indica.

Santiago,

A: GIORGIO JACKSON DRAGO
MINISTRO
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA

DE: DANIEL CONCHA GAMBOA
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD

Junto con saludarlo cordialmente, y en atención a lo solicitado en resolución del antecedente, mediante la cual se solicita a S.E. el Presidente de la República "(...) *la presentación de un proyecto de ley, con discusión inmediata, con el objetivo de realizar una modificación al artículo 34 de la Ley N°20.422 para eliminar las restricciones etarias para el acceso a la educación especial para personas con discapacidad*", cumpla con informar a usted lo siguiente:

I. Existencia de proyectos de ley sobre la materia

Sobre la materia que se solicita regular, cabe señalar que, a la fecha, se encuentra en tramitación el proyecto de ley que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, para eliminar restricciones etarias en materia de acceso a la educación especial (Boletín N° 14.130-35), el cual se origina en moción ingresada a la H. Cámara el día 24 de marzo de 2021¹, encontrándose en primer trámite constitucional, siendo aprobado en general por la Sala con fecha 05 de abril de 2022. Con posterioridad a este hito, el proyecto no ha tenido nuevos avances legislativos.

¹ Diputados/as autores/as: Sandra Amar, Juan Antonio Coloma, María Nora Cuevas, Catalina Del Real, Juan Fuenzalida, Carolina Marzán, Claudia Mix, Nicolás Noman, Gustavo Sanhueza y Renzo Trisotti.

En términos generales, puede señalarse que el texto ingresado a la H. Cámara de Diputadas y Diputados consta de un artículo único que agrega un inciso final al artículo 34 de la Ley N°20.422, de 2010, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. En la tramitación, la Comisión de Personas Mayores y Discapacidad, en sesión única del día 21 de diciembre de 2021, aprobó el texto en los mismos términos de su contenido original, agregando un inciso final al artículo 34 del siguiente tenor (se destaca en rojo el inciso agregado):

"Artículo 34.- El Estado garantizará a las personas con discapacidad el acceso a los establecimientos públicos y privados del sistema de educación regular o a los establecimientos de educación especial, según corresponda, que reciban subvenciones o aportes del Estado.

Los establecimientos de enseñanza parvularia, básica y media contemplarán planes para alumnos con necesidades educativas especiales y fomentarán en ellos la participación de todo el plantel de profesores y asistentes de educación y demás integrantes de la comunidad educacional en dichos planes.

La enseñanza para los y las estudiantes sordas en los establecimientos señalados en el inciso anterior deberá garantizar el acceso a todos los contenidos del currículo común, así como cualquier otro que el establecimiento educacional ofrezca, a través de la lengua de señas como primera lengua y en español escrito como segunda lengua.

Las personas con discapacidad no podrán sufrir restricciones etarias en materia de acceso a la educación especial."

Por su parte, con fecha 29 de noviembre de 2022, ingresó a la H. Cámara, vía moción, el proyecto que modifica la Carta Fundamental para promover la educación de estudiantes con necesidades educativas especiales (Boletín 15.535-07)², el que, a la fecha, se encuentra en primer trámite constitucional ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Este proyecto de reforma constitucional consta de un artículo único que incorpora en el artículo 19 N°10 de la Constitución un nuevo inciso final del siguiente tenor (se destaca en rojo el inciso agregado):

"Artículo 19 N° 10º.- El derecho a la educación.

² Diputados/as autores/as: Karol Cariola, Nathalie Castillo, Cristian Labbé, Raúl Leiva, Mauricio Ojeda, Erika Olivera, Luis Sánchez, Marisela Santibáñez y Diego Schalper.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.

Es deber del Estado promover la educación de los estudiantes con necesidades educativas especiales, para lo cual deberá establecer planes que fomenten su inclusión, y asegurar financieramente su acceso a programas y establecimientos educativos hasta los treinta y cinco años”.

II. Observaciones del Servicio Nacional de la Discapacidad

Actualmente, la materia que buscan regular los dos proyectos de ley reseñados – así como la Resolución N°564 – está normada en la Ley N° 20.370, que establece la Ley General de Educación y su texto refundido y sistematizado por el Decreto con fuerza de Ley N° 2, de 02 de julio de 2010, del Ministerio de Educación, específicamente en su artículo 27, el cual establece: “*La edad mínima para el ingreso a la educación básica regular será de seis años y la edad máxima para el ingreso a la educación media regular será de dieciséis años. Con todo, tales límites de edad podrán ser distintos tratándose de la educación especial o diferencial, o de adecuaciones de aceleración curricular, las que se especificarán por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación.*”.

La normativa que especificó dicha limitación de edad es el Decreto N°332, de 27 de septiembre de 2011, del Ministerio de Educación, que determina edades mínimas para el ingreso a la educación especial o diferencial, modalidad de educación de adultos y de adecuaciones de aceleración curricular. Este decreto, en su artículo 1° inciso segundo, establece que “[e]l servicio educacional especial se otorgará hasta el momento que se determine por los organismos, comisiones o profesionales competentes. Con todo, el Ministerio de Educación reconocerá como la edad máxima de permanencia en la Educación Especial Diferencial los veintiséis años cumplidos durante el año lectivo correspondiente”.

De esta manera, la atribución para poder ampliar el rango etario para ingresar o mantenerse en escuelas especiales se encuentra vigente y radicada en el Ministerio de Educación, por lo que la modificación de límite de edad que buscan efectuar los proyectos de ley antes referidos, así como la Resolución N°564, puede realizarse a través de decreto y no necesariamente por la vía legislativa. Ahora bien, en el caso que se insista en una modificación con rango legal dado que la misma puede tener impacto presupuestario, este Servicio estima que la propuesta debiese considerar no sólo la Ley N°20.422, especialmente el párrafo 2° del Título IV, referido a la educación y la inclusión escolar, sino que también la Ley N°20.730 y el Decreto N°332.

Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado, resulta esencial destacar que para el Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS) extender y garantizar el beneficio de escolaridad a personas con discapacidad adultas, eliminando los rangos etarios para acceder y permanecer en educación especial, no se encuentra en consonancia con los principios de autonomía individual, independencia y participación, consagrados en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en la Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

De acuerdo al artículo 3 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los Estados Partes deben promover, entre otros principios, la autonomía individual, la independencia, la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad y la igualdad de oportunidades. En consonancia con ello, la educación para las personas con discapacidad debe también propender a entregar herramientas que permitan un desarrollo autónomo de las mismas, conforme lo indica el artículo 24 de la citada convención. A partir de lo anterior, los Estados Partes del referido

instrumento internacional, entre los que se cuenta Chile, deben promover que las personas con discapacidad accedan, en igualdad de condiciones con las demás, a los sistemas de educación, participando de las diferentes etapas educativas, contando con los ajustes necesarios y las adecuaciones relativas a su discapacidad. De esta forma, las personas con discapacidad mayores de 26 años – edad en que egresan de la educación especial – deben contar con los apoyos que requieran, ya no desde un enfoque educativo sino, más bien, desde la perspectiva de la proyección laboral y la vida independiente.

Por otra parte, el estándar internacional de derechos humanos en el ámbito educativo apunta a superar la educación especial para dar paso a una educación inclusiva, en igualdad de condiciones que las demás. En este sentido, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha destacado la importancia de reconocer las diferencias entre exclusión, segregación, integración e inclusión³:

- **Exclusión:** se produce cuando se impide o se deniega directa o indirectamente el acceso de las y los alumnos a todo tipo de educación.
- **Segregación:** tiene lugar cuando la educación de las y los alumnos con discapacidad se imparte en entornos separados diseñados o utilizados para responder a una deficiencia concreta o a varias deficiencias, apartándolos de las y los alumnos sin discapacidad.
- **Integración:** proceso por el que las personas con discapacidad asisten a las instituciones de educación general, con el convencimiento de que pueden adaptarse a los requisitos normalizados de esas instituciones.
- **Inclusión:** implica un proceso de reforma sistémica que conlleva cambios y modificaciones en el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación para superar los obstáculos con la visión de que todos los alumnos y alumnas de los grupos de edad pertinentes tengan una experiencia de aprendizaje equitativa y participativa y en el entorno que mejor corresponda a sus necesidades y preferencias.

En el caso de Chile, el Comité ha manifestado su preocupación por que “[...] *la educación inclusiva no sea prioritaria para las niñas, niños y adultos con discapacidad, y prevalezca la educación especial y segregada*”,⁴ recomendando

³ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2016). *Observación general N° 4 sobre el derecho a la educación inclusiva*. CRPD/C/GC/4. Párr. 11

⁴ Comité sobre los derechos de las Personas con Discapacidad (2016). *Observaciones finales sobre el informe inicial de Chile*. CRPD/C/CHL/CO/1. Párr. 49.

al Estado de Chile “[...] *la implementación de un plan para transicionar hacia la educación inclusiva, a todo nivel hasta el superior, capacitando a docentes, llevando a cabo campañas integrales de toma de conciencia y fomentando la cultura de la diversidad [...]*”.⁵

A partir de ello, conforme al estándar internacional de derechos humanos, la educación inclusiva se debe entender como un derecho humano fundamental de todo alumno y alumna; un principio que valora el bienestar de éstos/as, respeta su dignidad y autonomía inherentes y reconoce las necesidades de las personas y su capacidad efectiva de ser incluidas en la sociedad y contribuir a ella; un medio para hacer efectivos otros derechos humanos; el resultado de un proceso de compromiso continuo y dinámico para eliminar las barreras que impiden el derecho a la educación, así como de cambios en la cultura, las políticas y las prácticas de las escuelas de educación general para acoger y hacer efectiva la inclusión de todos los alumnos.⁶

Es más, una de las características que plantea el Comité respecto a la educación inclusiva, apunta a que las transiciones desde los espacios educativos hacia la formación profesional e inclusión laboral deben ser efectivas: *“los alumnos con discapacidad reciben [en la educación inclusiva] apoyo para que su transición del aprendizaje escolar a la formación profesional y la enseñanza superior y, por último, el entorno laboral se realice de manera efectiva. Se desarrollan las capacidades y la confianza de los alumnos y estos reciben los ajustes razonables, son objeto de un trato igualitario en los procedimientos de evaluación y examen y se certifican sus capacidades y logros en igualdad de condiciones que los demás”*.⁷

Además, el Comité ha señalado que mantener dos sistemas de enseñanza, esto es, un sistema general y un sistema de enseñanza segregada o especial, no es compatible con la obligación de dar progresiva efectividad a la obligación concreta y permanente de proceder lo más expedita y eficazmente posible para lograr la plena aplicación del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.⁸

Por otro lado, el Comité ha instado a los Estados Partes a transferir recursos de los entornos segregados a los inclusivos,⁹ lo que no se condice con

⁵ *Ibíd.* párr. 50.

⁶ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2016). *Observación general N° 4 sobre el derecho a la educación inclusiva*. CRPD/C/GC/4. Párr. 10

⁷ *Ibíd.* Párr. 12, letra g).

⁸ *Ibíd.* Párr. 40.

⁹ *Ibíd.* Párr. 70

el objetivo planteado en los proyectos de ley reseñados en este oficio y en la Resolución N°564.

En definitiva, la tendencia que debe tomar el Estado en materia de educación de personas con discapacidad debe basarse en un enfoque de derechos humanos, lo que implica transitar de una educación segregadora o especial a una inclusiva, por ende, el ampliar el rango etario para acceder o mantenerse en el régimen de educación especial no es en sí mismo una solución a la inclusión de personas con discapacidad, toda vez que debe ser acompañado de una evaluación de estos establecimientos educacionales, a fin de que se constituyan en espacios promotores de la educación inclusiva, entregando a las personas con discapacidad los apoyos que éstas requieran para que su transición del aprendizaje escolar a la enseñanza superior, formación profesional y la inclusión laboral, se realice de manera efectiva

III. Programas e iniciativas existentes en la materia

En relación al límite de edad existente en la educación especial, pueden mencionarse los siguientes programas e iniciativas desarrolladas por el Estado:

1) **Establecimientos para Personas Jóvenes y Adultas (EPJA)**. Según datos del Ministerio de Educación, existen 813 establecimientos que imparten educación para personas jóvenes y adultas, las que tienen como edad mínima de ingreso los 15 años de edad, sin que exista una edad máxima. Este tipo de establecimientos forma parte de la estructura regular de enseñanza, por lo que pueden optar a la implementación de Programas de Integración Escolar (PIE), que comienzan desde el primer nivel de transición (NT1), pre kínder, hasta la educación para adultos.

2) **Decreto N° 300, de 1994, del Ministerio de Educación, que Autoriza la Organización y Funcionamiento de Cursos Talleres Básicos para Mayores de 26 Años con Discapacidad**. Este decreto autoriza la organización y funcionamiento de cursos talleres básicos de nivel o etapa de orientación o capacitación laboral de la educación básica especial o diferencial, para mayores de 26 años con discapacidad, en establecimientos comunes o especiales. Lo anterior, fue ratificado por la Ley de Presupuesto de 2022, por el cual se aseguró su financiamiento mediante la glosa presupuestaria N° 6 de la partida 09, capítulo 01, programa 20 del Ministerio de Educación.¹⁰ La limitación se encuentra en el artículo 2 del mencionado decreto, el cual establece que la

¹⁰ https://www.dipres.gob.cl/597/articles-257184_doc_pdf.pdf

duración de los cursos talleres será de un mínimo de un semestre y un máximo de cuatro semestres.

3) **Alternativas de formación laboral posterior a la educación especial.**

Actualmente, existen alternativas de programas de capacitación con intermediación laboral. Se puede destacar el programa Fórmate para el Trabajo, línea Discapacidad del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE),¹¹ cuyo objetivo es impulsar la inclusión de personas con discapacidad en el mercado laboral mediante un proceso formativo que entregue conocimientos técnicos y competencias prácticas relacionadas con distintos oficios y desarrollen habilidades personales para el mundo del trabajo, incluyendo práctica e intermediación laboral. Para postular, se requiere tener 16 años de edad, sin que se imponga un tope máximo de edad. Por otro lado, a través de la ejecución de proyectos financiados por donaciones del cumplimiento de medidas alternativas de la Ley N° 21.015 por parte de las empresas privadas, se han ejecutado programas de capacitación e intermediación laboral de distintas organizaciones a lo largo del país, lo que totaliza un monto de más de 71 mil 700 millones de pesos¹².

4) SENADIS, a través de la **Estrategia de Desarrollo Local Inclusivo (EDLI)**, ha promovido la instalación a nivel municipal de las Incubadoras de Cooperativas Inclusivas, que buscan que las personas con discapacidad intelectual, entre otras, puedan desarrollar ideas de negocios de manera asociativa e inclusiva para ejercer su derecho al trabajo. De forma complementaria, desde el año 2013 al 2017, se desarrollaron, en conjunto con el Fondo de Solidaridad e Inversión Social (FOSIS), líneas de acción especializadas (sólo para personas con discapacidad) e inclusivas (para personas con y sin discapacidad), a fin de entregar asesoría y recursos iniciales para el desarrollo de micro emprendimientos tanto para personas con discapacidad como para sus tutores. Asimismo, desde el año 2016, SENADIS ha ejecutado el Programa Tránsito a la Vida Independiente, que financia servicios de cuidado, asistencia e intermediación, orientados a la mayor autonomía de las personas con discapacidad, con el objeto de que éstas tomen decisiones sobre diversos aspectos de sus vidas en igualdad de condiciones que las demás.

Ahora bien, a pesar de las acciones antes descritas, aún resulta necesario promover en nuestro país la inclusión social, laboral y productiva de personas adultas con discapacidad, sobre todo de aquellas que presentan mayores

¹¹ <https://sence.gob.cl/personas/discapacidad>

¹² Cifras entre 2018 y 2022.

<http://sociedadcivil.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/proyectos-ley-21-015/>

dificultades para insertarse en el mercado laboral regular. Las experiencias comparadas demuestran que el tránsito hacia la vida adulta se genera principalmente en la ocupación de espacios laborales y no a través de la mantención en dispositivos formativos como las escuelas especiales. Desde ese punto de vista, alternativas como el desarrollo de cooperativas de trabajo inclusivas, micro emprendimientos, empleo con apoyo para insertarse en el mercado regular y/o los centros especiales de empleo, son estrategias pertinentes para potenciar en nuestro país la inclusión de las personas con discapacidad.

Si bien, las consideraciones descritas obedecen a un contexto que implica un cambio cultural, la permanencia en establecimientos educativos, no necesariamente permite movilidad social o una mejora en los estándares de calidad de vida de las personas con discapacidad y sus familias. Dicho argumento se refuerza con la dictación de la Ley N° 21.015, de 2017, que incentiva la inclusión de personas con discapacidad al mundo laboral, la que, precisamente, responde a la necesidad de generar nuevas y mejores oportunidades laborales para las personas con discapacidad, modificando cuerpos legales basados en una perspectiva asistencialista por sobre el enfoque de derechos, que es el que se ha impuesto en nuestro país desde la ratificación de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

De todas formas, como se indicó, hay que considerar que, en muchos casos, las personas usuarias de las escuelas especiales son un grupo de personas con discapacidad cuya inserción directa e inmediata en un empleo dependiente, como los ofrecidos en el marco de la Ley N° 21.015, no responden adecuadamente a sus necesidades, ya sea por la eventual denegación de ajustes razonables o porque derechamente no hay oferta laboral a la que puedan postular. Es por ello que, incluso antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.015, la oferta dirigida a este grupo de personas ha sido orientada al ofrecimiento de modalidades especiales de formación y empleo, las que, a la fecha, se han vuelto informales e insostenibles económicamente, requiriéndose, por tanto, una normativa que las regule, a fin de erigirse como una real alternativa a las escuelas especiales para adultos con discapacidad, o bien, como una oportunidad para la transformación de estos espacios, con el objeto de que las personas con discapacidad no permanezcan exclusivamente en la etapa educativa, sino que puedan transitar al mundo laboral y al ejercicio de su plena autonomía, de acuerdo a las características individuales de cada persona.

En este contexto, SENADIS releva la necesidad de diseñar e implementar de manera paulatina espacios que promuevan la plena inclusión de las personas con discapacidad aun cuando éstas, por el nivel de severidad de la misma y su grado de dependencia, no puedan acceder a empleos de tipo formal como los que consagra la citada Ley N°21.015. Tales espacios, siguiendo la experiencia comparada, podrían denominarse Centros Diurnos o Centros de Atención Diurna, y en ellos, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos, debiera proveerse atención en el ámbito educativo-laboral, a fin de potenciar habilidades y competencias para incrementar la autonomía personal y el desarrollo de habilidades para el trabajo, favoreciendo el desarrollo permanente de acciones que permitan realizar actividades laborales de acuerdo a los niveles de competencia, intereses y habilidades de cada persona, a través de alternativas como, por ejemplo, el cooperativismo y talleres protegidos, poniendo especial énfasis en el proceso de apresto laboral, es decir, en todas las acciones que implican la búsqueda de un trabajo, procurando que las personas cuenten con adherencia a ciertas normas básicas para el desarrollo de esta área. Lo anterior, en el caso de personas con mayor dependencia, supone además generar espacios donde también se provean acciones en el ámbito de mantención de la salud y buen uso del tiempo libre y del ocio, así como dar cobertura a los requerimientos de cuidado que pueden precisar las personas con discapacidad, favoreciendo, de esta manera, no sólo el cuidado de la persona con discapacidad y dependencia, sino que también el cuidado del cuidador/a, así como el desarrollo de actividades productivas propias por parte de quien cuida. Lo anterior permite resguardar que las personas con discapacidad se mantengan el mayor tiempo posible en sus ambientes familiares y comunitarios de origen, evitando el desarraigo y la separación por ingreso a residencias dado el desgaste propio del cuidado, el cual, a la fecha, debe ser gestionado principalmente por las propias familias y/o redes de apoyo informales.

Considerando los ámbitos de acción que debiesen ser abordados por los referidos centros diurnos o centros de atención diurna, el diseño, desarrollo y ejecución de un programa o iniciativa en este sentido debe dar cumplimiento al principio de intersectorialidad consagrado en el artículo 3 letra d) de la ya citada Ley N°20.422, sugiriéndose, para ello, la conformación de un equipo o mesa técnica con representantes del Ministerio de Hacienda, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Desarrollo Social y Familia y SENADIS, que consensue la elaboración de una propuesta de trabajo, así como estrategias de



financiamiento conjunto. Al respecto, cabe precisar que este Servicio ha sostenido reuniones con el Gabinete del Ministerio de Educación para abordar esta temática, existiendo concordancia en la necesidad de avanzar hacia la implementación de estrategias en el sentido reseñado precedentemente, todo lo cual constituye un antecedente favorable para materializar la recomendación que efectúa SENADIS en el presente oficio.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 2360527-353f3f en:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/>